

Señores
JUZGADO/TRIBUNAL (REPARTO)
Honorables Jueces y/o Magistrados
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA – MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: HECTOR SANTANA CALA

**ACCIONADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
CONCEJO NACIONAL ELECTORAL.**

HECTOR SANTANA CALA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.246.104, obrando en nombre propio, mediante el presente y en ejercicio del Derecho Constitucional contemplados en los 13, 40 y 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, así como de los Artículos 23 y 24 de la Convención Iberoamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) mediante el presente documento presento **ACCION DE TUTELA**, contra **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a, elegir y ser elegido y el derecho a la igualdad, conforme a los siguientes hechos que a continuación relaciono.

HECHOS

PRIMERO: A inicio del mes de mayo de la presente anualidad, fui convocado por el Movimiento **“Fuerza Ciudadana”**, a hacer parte de una lista de Precandidatos a la Cámara de Representantes por Santander, en virtud que reúno los requisitos establecidos en el Artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, entré a formar parte de un grupo de veinticuatro (24) personas quienes aceptamos dicha convocatoria.

SEGUNDO: Dado que el número de curules establecidos para la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander es de siete (7) curules y cada uno de los veinticuatro (24) convocados reunimos las condiciones Constitucionales para acceder como candidato, se tomo la decisión, en consenso, que fuera la ciudadanía quien eligiera a través de una consulta abierta que se llevaría a cabo de manera virtual del 04 al 27 de junio del 2021, quien eligiera mediante su voto virtual a las siete (7) personas que conformarían la lista que se inscribiría ante la Registraduría Nacional del Estado Civil como candidatos.

TERCERO: La ciudadanía respondió al llamado que se hizo para la elección virtual y es así que diez mil cuatrocientas dieciséis (10.416) personas votaron virtualmente por las veinticuatro (24) personas que colocamos nuestros nombres a dicha elección y de esta forma se escogió los siete (7) que iríamos a conformar la lista, quedando mi nombre en la quinta (5) posición con un total de setecientos seis (706) votos virtuales.

CUARTO: El día 03 de agosto de 2021, el grupo de los siete (7) ciudadanos que fuimos elegidos por un grupo de ciudadanos para conformar la lista a la cámara de representantes por Santander por el Movimiento **“Fuerza Ciudadana”**, nos dirigimos a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander con el propósito de registrar la lista y recibir las instrucciones para el proceso de validación de la misma.

QUINTO: Tratándose de que la lista se registró por un comité inscriptor, nos someten a lo estipulado en la Resolución No 2106 del 12 de marzo de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil **“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos,**

movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones del congreso de la republica a celebrarse el 13 de marzo de 2022”, especialmente lo estipulado en el Artículo Sexto de la misma así:

“ARTICULO SEXTO: NUMERO DE APOYOS REQUERIDOS. - Los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco deberán reunir un número de firmas validas equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el numero de curules por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas”.

En este punto, es importante resaltar que dicha disposición es requisito general para inscribir listas al Congreso de la Republica, esto es, sin discriminar entre Senado de la Republica y Cámara de Representantes.

Con base en lo anterior, se nos manifestó que el numero de firmas validas a presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil es de CINCUENTA MIL (50.000) firmas dado el resultado de la ecuación matemática que ordena tal disposición al tener en cuenta que en el Departamento de Santander el potencial electoral es de Un millón setecientos sesenta y nueve mil ochocientos catorce (1.769.814) votantes y el numero de curules es de siete (7) curules.

$$1.769.814 / 7 = 252.830 \times 20\% = 50.566$$

Y para el efecto de recolección de firmas la Registraduría Nacional del Estado Civil, nos hizo entrega del siguiente formato, el cual trae implícitas las condiciones de recolección de firmas.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		DEBATES ELECTORALES			CÓDIGO	DEFT16			
PROCESO	FORMATO	FORMULARIO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIONES CONGRESO DE LA REPUBLICA-CÁMARA DE REPRESENTANTES			VERSIÓN	I			
Fecha de la elección	Fecha de registro del comité inscriptor	TERRITORIAL	INTERNACIONAL	Opción de voto	PREFERENTE	NO PREFERENTE	Número de firmas validas requeridas	Fecha límite para la recolección de las firmas de apoyo	ANVERSO
13 de Marzo de 2022	03/09/2021	27-SANTANDER			X		50.000	13 de Diciembre de 2021	
INFORMACIÓN GENERAL DEL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS O MOVIMIENTO SOCIAL									
Nombre del Grupo Significativo de Ciudadanos o Movimiento Social		Divisione de inscripción	Código de inscripción	Teléfono de contacto	Número y apellidos de los integrantes del comité inscriptor		LUGO SANTANDER LUZADA, MARCO ALBERTO Y CASIN SOTO, GLORIA RAFAEL HERNANDEZ DIAZ ET		
LISTA DEL CABILDO FUERZA CIUDADANA SANTANDER		CKA 21 26 01 - CIUDAD SANTANDER 000 BUSARAMBANGA	inscripcionesnacional@rcn.gov.co	304348207					
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS									
No.	Nombre y Apellidos								
1.	FERRAR ALEXANDER BENDON SUAREZ								
2.	JULIETH VANESSA CARDENAS GONZALEZ								
3.	WILMER ANDRES NIÑO RIVERA								
4.	MARGARITA ISABEL TURROZ GAYTA								
5.	DIE TOR SANTIANA CALA								
6.	DORIS ELISA COMBIE LEVIANOS								
7.	CLEVISNY FABIAN ARDILA GONZALEZ								
8.									
9.									
10.									
11.									
12.									
13.									
14.									
15.									
16.									
17.									
18.									
19.									
20.									

Nota No. 1: Las listas donde se elijan 7 o más curules para compensación de elección popular deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (art. 28 de la Ley 1475 de 2011). Las listas que no cumplan con este requisito no podrán registrar el Comité. Si al aplicar el porcentaje el resultado arroja un decimal, la cuota de género se operará al entero superior.

Nota No. 2: Las listas para Compensación en las elecciones en las que se elijan hasta diez (10) miembros para la correspondiente Compensación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatas (artículo 11 del Acto Legislativo 001 de 2009).

Nota No. 3: Se prioriza expresamente la verificación de los datos personales suministrados para todos los sufragios seleccionados con esta candidatura y los demás que se deriven del mismo (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).

Nota No. 4: Todos los datos registrales deben ser diligenciados en su totalidad de puño y letra por la persona que está brindando el apoyo a la candidatura.

Nota No. 5: La persona que está apoyando la recolección de firmas debe otorgar la lista de candidatos del anverso.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		DEBATES ELECTORALES			CÓDIGO	DEFT16
PROCESO	FORMATO	FORMULARIO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIONES CONGRESO DE LA REPUBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES			VERSIÓN	I
GUIA PARA EL CIUDADANO QUE BRINDA EL APOYO						
<small>Nota No. 1: Antes de firmar, leerse y leer la información relativa a los candidatos que constarán en el anverso del presente formulario.</small>						
<small>Nota No. 2: Diligenciar cada campo del registro de su puño y letra de forma legible, clara, sin borrones ni tachones.</small>						
<small>Nota No. 3: No autorizada para inscripción en los sufragios correspondientes a los nombres y apellidos.</small>						
<small>Nota No. 4: Cuando un ciudadano no sepa escribir podrá solicitar su ayuda a un familiar o amigo que sepa escribir pero siempre que el ciudadano que se apoya no firme ni ponga su nombre en el formulario.</small>						
<small>Nota No. 5: No autorizada expresamente a la Registraduría la verificación de los datos personales suministrados para todos los sufragios seleccionados con esta candidatura y los demás que se deriven del mismo (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).</small>						
<small>Nota No. 6: Cuando un ciudadano con discapacidad (Pec. 583 de 2018 Min. de salud y protección social), manifieste su intención de apoyo y no pueda escribir ni colocar ninguna de sus huellas dactilares, el responsable de la recolección de apoyos consignará los nombres, apellidos y número de cédula del ciudadano en el campo de firma del reverse del presente formulario. La información reportada por el ciudadano y por el responsable de la recolección de los apoyos, será validada con la información que consta en la base de datos de la EPEC.</small>						
<small>Nota No. 7: Registrar cualquiera de sus nombres pero siempre como mínimo el primer apellido.</small>						
No.	No. Cédula	Nombre y Apellidos				Firma
1.						
2.						
3.						
4.						
5.						
6.						
7.						
8.						
9.						
10.						
11.						
12.						
13.						
14.						
15.						

¡IMPORTANTE! Recuerde que este formulario deberá ser impreso en un folio (anverso y reverso) en tamaño oficial.

SEXTO: Mediante Resolución No 2098 del 12 de marzo de 2021, **“Por el cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la Republica que se realizaran el 13 de marzo de 2022”** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció como fecha el día 13 de noviembre de 2021 como vencimiento del término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco.

SEPTIMO: Con base en la ecuación matemática que se estableció para solicitar el número de firmas válidas a presentar, que es el 20% del potencial electoral dividido por el número de curules, me he dado a la tarea de realizar el siguiente cuadro.

CUADRO 1 DE POTENCIAL ELECTORAL Y CURULES POR DEPARTAMENTOS AL CONGRESO - CAMARA DE REPRESENTANTES								
DEPARTAMENTO	POBLACION (*2)	POTENCIAL ELECTORA (*1)	CURULES	NUMERO DE FIRMAS VALIDAS TOTALES	NUMERO DE FIRMAS POR CURUL	PORCENTAJE DE FIRMAS VALIDAS TOTALES POR POTENCIAL ELECTORAL	PORCENTAJE DE FIRMAS VALIDAS POR CURUL POR NUMERO DE FIRMAS VALIDAS TOTALES	PORCENTAJE DE FIRMAS VALIDAS POR CURUL POR POTENCIAL ELECTORAL
AMAZONAS	79.020	51.636	2	5.164	2.582	10,00%	50,00%	5,0004%
GUAINIA	50.636	31.188	2	3.119	1.560	10,00%	50,02%	5,0019%
CASANARE	435.195	301.721	2	30.172	15.086	10,00%	50,00%	5,0000%
CAQUETA	410.521	308.097	2	30.809	15.404	10,00%	50,00%	4,9997%
PUTUMAYO	359.127	238.436	2	23.843	11.921	10,00%	50,00%	4,9997%
ARAUCA	294.206	211.808	2	21.180	10.590	10,00%	50,00%	4,9998%
CHOCO	544.764	328.997	2	32.898	16.450	10,00%	50,00%	5,0000%
GUAVIRE	86.657	62.504	2	6.250	3.125	10,00%	50,00%	4,9997%
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	63.692	51.145	2	5.114	2.557	10,00%	50,00%	4,9995%
VICHADA	112.958	52.556	2	5.255	2.628	10,00%	50,01%	5,0004%
VAUPES	44.712	23.343	2	2.324	1.162	9,96%	50,00%	4,9779%
LA GUAJIRA	965.718	643.547	2	50.000	25.000	7,77%	50,00%	3,8847%
SUCRE	949.252	727.412	3	48.494	16.165	6,67%	33,33%	2,2223%
QUINDIO	555.401	487.097	3	32.473	10.825	6,67%	33,34%	2,2223%
META	1.063.454	770.714	3	50.000	16.667	6,49%	33,33%	2,1625%
HUILA	1.122.622	877.934	4	43.897	10.974	5,00%	25,00%	1,2500%
CESAR	1.295.387	865.870	4	43.293	10.823	5,00%	25,00%	1,2500%
RISARALDA	961.055	827.012	4	41.350	10.338	5,00%	25,00%	1,2500%
CAUCA	1.491.937	1.012.761	4	50.000	12.500	4,94%	25,00%	1,2342%
NARIÑO	1.627.589	1.173.680	5	46.947	9.389	4,00%	20,00%	0,8000%
MAGDALENA	1.427.026	1.017.886	5	40.715	8.143	4,00%	20,00%	0,8000%
CALDAS	1.018.453	809.870	5	32.394	6.479	4,00%	20,00%	0,8000%
NORTE DE SANTANDER	1.620.318	1.294.507	5	50.000	10.000	3,86%	20,00%	0,7725%
CORDOBA	1.828.947	1.315.318	5	50.000	10.000	3,80%	20,00%	0,7603%
BOYACA	1.242.731	991.112	6	33.037	5.506	3,33%	16,67%	0,5555%
TOLIMA	1.339.998	1.109.411	6	36.980	6.163	3,33%	16,67%	0,5555%
BOLIVAR	2.180.976	1.685.282	6	50.000	8.333	2,97%	16,67%	0,4945%
SANTANDER	2.280.908	1.769.814	7	50.000	7.143	2,83%	14,29%	0,4036%
ATLANTICO	2.722.128	2.002.409	7	50.000	7.143	2,50%	14,29%	0,3567%
CUNDINAMARCA	3.242.999	2.017.684	7	50.000	7.143	2,48%	14,29%	0,3540%
VALLE DEL CAUCA	4.532.152	3.661.772	13	50.000	4.333	1,37%	8,67%	0,1183%
ANTIOQUIA	6.677.930	5.021.420	17	50.000	2.941	0,99%	5,88%	0,0586%
BOGOTA D.E.	7.743.955	6.017.940	18	50.000	2.778	0,83%	5,56%	0,0462%

(*1) datos tomados de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil

(*2) datos tomados de la página del DANE.

OCTAVO: Como se pone de manifestó en el punto QUINTO de este escrito, la Resolución 2106 del 12 de marzo de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su encabezado, así como en el Artículo SEXTO de la misma, no establece diferencia entre Senado de la Republica y Cámara de Representantes lo cual indica que la generalidad es “**Congreso de la Republica**” y que el número de firmas tanto del uno como del otro no se puede obligar a que exceda de CINCUENTA MIL (50.000) firmas válidas, sin tener en cuenta que para Senado de la Republica se puede registrar listas con un número total de CIENTO SIETE (107) curules CIRCUNSCRIPCION NACIONAL y para la Cámara de Representantes este varía según la población que tenga el respectivo Departamento y su CIRCUNSCRIPCION ES DEPARTAMENTAL.

Con esta premisa he realizado el siguiente cuadro donde se describe lo correspondiente al Senado de la Republica – Congreso de la Republica.

CUADRO 2 POTENCIAL ELECTORAL Y CURULES CONGRESO SENADO DE LA REPUBLICA

POBLACION	POTENCIAL ELECTORAL (*)	CURULES	NUMERO DE FIRMAS VALIDAS TOTALES	NUMERO DE FIRMAS POR CURUL	PORCENTAJE DE FIRMAS VALIDAS TOTALES POR POTENCIAL ELECTORAL	PORCENTAJE DE FIRMAS VALIDAS POR CURUL POR NUMERO DE FIRMAS VALIDAS TOTALES	PORCENTAJE DE FIRMAS VALIDAS POR CURUL POR POTENCIAL ELECTORAL
50.372.424	38.636.035	102	50.000	490	0,129%	0,980%	0,001%

(*) dato tomado de la pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil

NOVENO: En el **CUADRO 1**, se evidencia la disparidad en el potencial electoral de cada uno de los Departamentos del país, y en el caso particular del Departamento de Santander, del cual aspiro a poder acceder a ser candidato a la Cámara de Representantes, este se encuentra en desventaja de potencial electoral con los Departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia y el Distrito Especial de Bogotá.

Esto hace que, independientemente del número de firmas válidas, que para todos estos casos es de CINCUENTA MIL (50.000), no se compadezca por ejemplo con la menor posibilidad que tengo frente a un aspirante a candidato a la Cámara de Representantes por el Distrito Especial de Bogotá, ya que este, para lograr su objetivo, solo tendría que abordar al 0,0463% (2.778 firmas) de la población votante y en mi caso particular tendría que abordar al 0,4035% (7.143 firmas) de la población votante de mi Departamento, lo anterior teniendo en cuenta que el potencial electoral de Bogotá es de 6.017.940 votantes y el de Santander es de 1.769.814 votantes.

En lo que corresponde a la lista completa de curules, siendo la lista de mi Departamento de Santander más pequeña en número (siete curules) que la de los Departamentos mencionados frente al potencial electoral, nos obliga a abordar a un porcentaje mayor de población esto es el 2,83% del potencial electoral frente a Atlántico 2,50%, Cundinamarca 2,48%, Valle del Cauca 1,37%, Antioquia 0,99% y Bogotá D.E. 0,83%, ubicándose estos últimos en una marcada ventaja al poder acceder a la opción de ser candidatos a la Cámara de Representantes por sus respectivos Departamentos de forma más sencilla, en una evidente violación al derecho a la igualdad y limitación al derecho de elegir y ser elegidos.

DECIMO: En el **CUADRO 2**, se hace aún más evidente la violación que recibo a mi derecho a la igual y la limitación a mi derecho de elegir y ser elegido ya que, mientras en mi caso particular, para ser candidato a la Cámara, de Representantes por Santander, debo acceder al 0,4035% (7.143 firmas) de un potencial electoral de 1.769.814 votantes, un aspirante a candidato a candidato al Senado de la republica que integre una lista de 102 aspirantes, solo debe abordar y acceder al 0.001% (490 firmas) del potencial electoral, que para su caso, es de 38.636.035 votantes, evento este que se agrava aún más si se tiene en cuenta que la circunscripción electoral, en mi caso, es a nivel Departamental y en

el caso del aspirante a candidato a Senador de la Republica su circunscripción es a nivel Nacional limitando mi posibilidad de acceder al derecho de elegir y ser elegido.

En lo que concierne a la lista completa para aspirantes a candidatos a la Cámara de Representantes, en el caso del Departamento de Santander que es de siete curules, tendríamos que acceder al 2.83% (50.000 firmas) de la población votante del Departamento de Santander frente al 0.129% (50.000 firmas) de la población votante a nivel nacional que debe presentar la lista de aspirantes a candidatos al Senado de la Republica siendo esta lista de máximo 102 curules.

DECIMO PRIMERO: Como es fácilmente notorio con el análisis que se hizo, se viola el derecho a la igualdad al aplicar la ecuación del 20% del total del potencial electoral dividido en el numero de curules a proveer sin que esta pueda exceder de CINCUENTA MIL (50.000) firmas, ya que como se demostró con el CUADRO 1 y el CUADRO 2, dicha igualdad se distorsiona al no tener en cuenta que entre menor sea el potencial electoral del Departamento y menor sea el numero de curules a proveer por Departamento, esto constituye un mayor esfuerzo frente a los Departamentos que su potencial electoral es mayor así como en número de curules a proveer y que decir de los aspirantes a candidatos a Senador de la Republica donde es aún más evidente tal desigualdad.

Solo como un ejemplo palpable de desigualdad de esta norma lo constituye lo siguiente: si tomamos el Departamento de la Guajira, donde su potencial electoral es de 643.547 votantes y solo tiene asiento 2 curules en la Cámara de Representantes, suena obvio que es casi imposible que se presenten listas de candidatos por firmas, ya que estos tendrían que conseguir para su propósito las mismas CINCUENTA MIL (50.000) firmas que se requiere para el Distrito Especial de Bogotá y se tendría, en el caso de la guajira que acceder al 7.76% de la población votante teniendo cada aspirante a candidato a la Cámara de Representantes que conseguir el 50% del total de votos válidos esto es VEINTICINCO MIL (25.000) firmas válidas entre ese número pequeño de población votante, lo cual no es igual a conseguir 2.778 firmas de un aspirante a candidato a la Cámara de Representantes por el Distrito Especial de Bogotá en una población de mas de SEIS MILLONES (6.000.000) de votantes.

DECIMO SEGUNDO: El proceso de recolección de firmas requiere de una logística que implica una inversión económica y al no establecerse mecanismos de igualdad, hace que la inversión que se haga en ella sea dispar porque, mientras unos no necesitan invertir sus recursos en este propósito como es el caso de los aspirantes a candidatos a Senado de la Republica, donde cada uno de los 102 aspirantes que podrían conformar una lista requiere solo CUATROCIENTAS NOVENTA (490) firmas válidas, en mi caso particular para recolectar las SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (7143) firmas válidas, esto es el resultado de dividir las CINCUENTA MIL (50.000) firmas válidas entre los siete (7) aspirantes a candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander, tendría que invertir recursos económicos y esto limita el acceso a la posibilidad de aspirar, teniendo en cuenta que este proceso no cuenta con el respaldo económico por parte del Estado y aun teniendo la preparación y el derecho constitucional de elegir y ser elegido.

DECIMO SEGUNDO: Además de lo mencionado, no se tuvo en cuenta que en los actuales momentos estamos atravesando por una emergencia sanitaria provocada por la pandemia del coronavirus COVID -19 y eso hace que la población sea renuente a este tipo de procesos, mas donde aún existe la prevención ante posibles contagios que implica el acceso persona a persona con el fin de realizar la recolección de firmas que, además de ser desigual en comparación con otras regiones del país donde es más asequible dado el potencial electoral y el mayor número de personas que pueden llegar a aspirar tal como se demuestra en el CUADRO 1 de este escrito.

SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA

Si bien es cierto existen mecanismos diferentes a la tutela que podrían interponerse tal como la demanda de inconstitucionalidad del Artículo 9 de la Ley 130 de 1994, es también cierto que la vulneración de mis derechos a la igualdad y la limitación al derecho de elegir y ser elegido se verían vulnerados toda vez que, como lo relato en el punto SEXTO de los hechos, la Resolución No 2098 del 12 de marzo de 2021, **“Por el cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la Republica que se realizaran el 13 de marzo de 2022”** establece para presentar como fecha el día 13 de noviembre de 2021 como vencimiento del término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No T-232/14 Magistrado ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB expuso lo siguiente:

“DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución”.

En lo que respecta al derecho de la igualdad que considero se me vulnera, en sendas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado y como ejemplo traigo a colación un extracto de la Sentencia T-030/17 Magistrado Ponente Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO así:

“DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

Es por ello que acudo a su Despacho con el fin de invocar vía tutela, se me protejan mis derechos fundamentales a la igualdad y a elegir y ser elegido, derechos estos que están siendo vulnerados el primero en su totalidad y el segundo se está limitando.

PRETENSIONES

1. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, que establezca un mecanismo que me permita participar en equidad e igualdad de condiciones en mi aspiración como candidato a Representantes a la Cámara de Representantes por Santander con relación a los aspirantes a candidatos al Senado de la Republica que

se presenten mediante registro de listas por grupos significativos de ciudadanos, en lo que refiere al número total de firmas en relación con el potencial electoral, teniendo en cuenta que el común denominador es que ambas aspiraciones van dirigidas a ser candidatos al Congreso de la República.

2. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral que modifique la ecuación matemática que determina el número de firmas válidas que se deben presentar para registrar la lista de candidatos por grupos significativos de ciudadanos sin que, en su consecución, se ponga en riesgo la salud pública en razón a la emergencia sanitaria que se está viviendo en los actuales momentos por cuenta de la pandemia del COVID 19 y esta se establezca en condiciones de equidad e igualdad teniendo en cuenta que con la que actualmente se ordenó en el Artículo SEXTO de la Resolución 2106 del 12 de marzo de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se me está limitando el derecho a elegir y ser elegido y se me está violando el derecho a la igualdad, ya que la misma no toma como factor diferenciador el potencial electoral el cual en algunos casos se desfasa, como quedó demostrado.

MEDIDA CAUTELAR

Se me garantice de manera inmediata mi derecho a la igualdad en condiciones de equidad en relación con los aspirantes a candidatos a Senado de la República presentados por grupos significativos de ciudadanos.

FUNDAMENTO Y SUSTENTO JURIDICO

La Constitución Política de Colombia establece en el Artículo 13 el derecho fundamental a la igualdad así:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

En el caso particular que nos reúne, este derecho fundamental me está siendo vulnerado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral como órgano rector de las decisiones que en materia electoral se deben presentar, toda vez que, como se expuso en los hechos, hay una gran diferencia porcentual en el número de firmas válidas que individualmente debo recopilar para acceder a ser candidato a la Cámara de Representantes por Santander en relación con los aspirantes a candidatos de otros Departamentos y en especial con los aspirantes a candidatos al Senado de la República, siendo que tanto Senado como Cámara hacen parte del Congreso de la República.

En lo que se refiere al derecho a elegir y ser elegido, la Constitución Política de Colombia lo encuadra dentro de los derechos fundamentales y lo expone en el Artículo 40 de dicha norma superior así:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

Si bien es cierto, de forma tácita no hay impedimento pleno en la disposición que emana del Artículo SEXTO de la Resolución 2106 del 12 de marzo de 2021 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil que haga que no pueda acceder al derecho de elegir y ser elegido, este se encuentra limitado en cuanto al número de firmas que obligatoriamente se deben presentar en relación con el número del potencial electoral y por las condiciones de salubridad que actualmente estamos viviendo a causa de la pandemia del COVID – 19, situación esta que no está de plano limitada a otros actores que aspiran al Congreso de la República como es el caso de los aspirantes a candidatos al Senado de la República presentados por grupo representativos de ciudadanos y aspirantes a candidatos a la Cámara de Representantes presentados por grupo representativo de ciudadanos de otros Departamentos del país con una potencial electoral elevado, lo cual facilita el acceso a dicha aspiración y les permite un gasto económico en cifras de menor cuantía que los que yo tendría que incurrir toda vez que para dicha actividad no existe financiación por parte del Estado.

Los artículos 23 y 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS del cual Colombia es parte, expone los derechos políticos y la igualdad ante la Ley de las personas así:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En estos dos artículos, se resume mi solicitud de protección de mis derechos fundamentales toda vez que los mismos están siendo vulnerados al, en primer lugar, limitar mi posibilidad de ser candidato a la Cámara de Representantes por

el Departamento de Santander y, en segundo lugar al violentarme de manera flagrante ante otros actores mi derecho a la igualdad con las condiciones impuestas para acceder a dicha aspiración.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en sendas sentencias como el **“Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 198 caso”** en sus apartes dice:

“Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. (subrayado mio)

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **“Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184”** expone lo siguiente:

“El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (subrayado mío)

En este caso particular, al existir un menoscabo en mi derecho a la igualdad y limitar mi derecho a elegir y ser elegido, permitiendo que una norma como lo es el Artículo SEXTO de la Resolución No 2106 del 12 de marzo de 2021 emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no tenga en cuenta la igualdad de condiciones de sus aforados, limita mi oportunidad de acceder como candidato a la Cámara de Representantes por Santander si no garantiza medidas positivas que permitan que tenga la oportunidad real para ejercer mi derecho de elegir y ser elegido y vulnera mi derecho a la igualdad.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-571/17 Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, hace un extensivo análisis en lo que al derecho fundamental a la igualdad se refiere así:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD-Consagración en la Constitución Política e instrumentos internacionales/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende/JUICIO DE IGUALDAD-Reglas/JUICIO DE IGUALDAD-Etapas

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que

concurrer para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”. (subrayado mio)

En esta corta exposición, la Corte Constitucional, establece los motivos que encausan la aplicación del derecho fundamental a la igualdad, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que son supuestos de hecho equivalentes, se me debe otorgar el mismo trato que recibe el aspirante a candidato a Senado de la Republica presentados por grupo representativos de ciudadanos ya que en ambos casos se trata de aspiración futura a hacer parte del Congreso de la Republica.

No se estableció un criterio de comparación para determinar el numero de firmas validas que deben reunir tanto la lista a Senado como la Lista a Cámara de Representantes presentadas por grupos representativos de ciudadanos toda vez que como se demuestra en los CUADROS 1 y CUADRO 2 existe una disparidad enorme sin que haya una justificación sustentada que permita comprender esa flagrante violación al derecho a la igualdad al cual me veo sometido.

Su Señoría podría argumentar que el Artículo SEXTO de la Resolución No 2106 del 12 de marzo de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es un acto de “Carácter general, impersonal y abstracto” y que sobre el mismo no procedería la acción de tutela pero, la Corte Constitucional pone como excepción este mecanismo de defensa de los derechos fundamentales toda vez que este acto afecta en forma directa y causa un perjuicio irremediable en mi aspiración a ser candidato a la Cámara de Representantes por Santander dado las limitaciones que dicha norma general trae implícitas y que me pone en desventaja frente a otros actores que aspiran a ser candidatos a la misma corporación como lo es el Congreso de la Republica.

Al respecto la sentencia C-132/2018 Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS expone lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO-Improcedencia/ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente” (subrayado mío)

NOTIFICACIONES

El Accionante, en la carrera 34 # 110-32 Barrio Caldas del Municipio de Floridablanca – Santander, teléfono 3184428874 correo electrónico hectorsantana2772@hotmail.com

El accionado REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la calle 26 # 51-50 CAN Bogotá, teléfono Conmutador: +57 (601) 220 2880 correo electrónico notificaciontutelas@registraduria.gov.co

El accionado CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en la calle 26 # 51-50 edificio organización electoral CAN Bogotá, teléfono 601 +1 +2200800 correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Del señor Juez y/o Magistrado

Atentamente



HECTOR SANTANA CALA

Anexos: Copia de resoluciones No 2106 del 12 de marzo de 2021 y 2098 del 12 de marzo de 2021 expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 2106
(12 MAR 2021)

Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los artículos 28 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el numeral 2° del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 - Código Electoral, el artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, y,

CONSIDERANDO:

Que, uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que, la Carta Política en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización de las elecciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, podrán inscribir candidatos a cargos públicos de elección popular.

Que, el numeral 2° del artículo 26° del Decreto Ley 2241 de 1986 — Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, la de organizar y vigilar el proceso electoral.

Que, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el numeral 3° del artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, determina que, además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, ejercer entre otras, la función de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización electoral.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **2106** del **12 MAR 2021** la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político, sino por asociaciones de todo orden que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales y los grupos de ciudadanos, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En todo caso el máximo de firmas a exigir para inscribir un candidato deberá ser de cincuenta mil (50.000).

Que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los candidatos y listas de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos. El comité se deberá registrar ante la respectiva autoridad electoral, cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de las firmas de apoyo a la lista de candidatos; los formularios para recolectar las firmas deben llevar los nombres de los miembros del comité y de los candidatos que postulen.

Que, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la inscripción de candidaturas.

Que, en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador revalidó la importancia del voto en blanco en los procesos electorales y su incidencia sobre éstos, siendo una herramienta legítima y valiosa de expresión política de oposición o inconformidad por parte de los sufragantes. Expuesto lo anterior, se decidió que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, realicen campañas para su promoción, así como a los comités independientes que se conformen para tal efecto, quienes gozarán de los mismos derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, como se reconoce en la Resolución No. 0920 de 2011 "Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco" expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que, de acuerdo con la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta con número de radicación 11- 0010328000 – 2014 -000009 – 00, se dispuso que "(...) el número de integrantes del comité inscriptor para los promotores de voto en blanco, deberá estar integrado por tres (3) ciudadanos".

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución 0920 del 18 de agosto de 2011 del Consejo Nacional Electoral, en el acto de inscripción del comité promotor de voto en blanco, éste deberá señalar el nombre de su vocero, quien actuará como representante legal.

Que, la Sentencia número 11001-03-28-000-2012-00054-00 del Consejo de Estado, Sección Quinta, se dispuso que "(...) la potestad reglamentaria, como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad."



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2106 del 12 MAR 2021

Continuación de la Resolución No. 2106 del 12 MAR 2021 por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 Decreto Ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral, coordinar y dirigir el proceso de revisión de firmas que presenten tanto los movimientos u organismos sociales como los grupos de ciudadanos que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994, respalden o apoyen la inscripción de un candidato o lista de candidatos. Que, de acuerdo con la Resolución No. 2473 del 31 de marzo de 2016, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se creó el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, el cual contribuirá con el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2° del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000.

Que, el artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 — Código Electoral, estableció que los candidatos o listas de candidatos para el Senado de la República y Cámara de Representantes, se inscribirán ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales, según corresponda.

Que, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010 en relación con los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos indicó: *"(...) La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados, que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción (...)"*.

Que, el Decreto 1620 de 2017, regula el proceso de elección del Representante a la Cámara por la circunscripción internacional, disponiendo que los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con derecho de postulación, que no tengan personería jurídica reconocida, se podrán inscribir mediante un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante la Embajada u Oficina Consular correspondiente al lugar de su residencia, por lo menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de las respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas.

Que, a través de los Decretos 417 y 637 de 2020, el Gobierno Nacional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el coronavirus covid-19 y mediante Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 del mismo año, y prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462, 2230 del 2020 y 222 de 2021, el Ministro de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus covid-19 en todo el territorio nacional.

Que, en respuesta a la solicitud formulada por el Registrador Delegado en lo Electoral, mediante Oficios RDE – 008 y 019, del 29 de enero de 2021 y 9 de febrero de la misma anualidad, respectivamente, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Radicado No. 202121120387261 del 9 de marzo de 2021, formuló una serie de preguntas dirigidas a la Registraduría Nacional y los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, a efectos de tener elementos de juicio para establecer un protocolo de bioseguridad para el proceso de recolección de firmas correspondiente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No **21.06** del **12 MAR 2021** por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. - Señalar el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos para las elecciones de Congreso de la República a realizarse el 13 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINO PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO. - El registro de los comités inscriptores para presentar candidaturas avaladas por firmas, se podrá realizar con un (1) año de anterioridad a las elecciones y hasta por lo menos un (1) mes antes de la fecha de cierre del respectivo proceso de inscripción de candidatos, es decir, hasta el 13 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO. - El comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales designará a uno de sus integrantes para que diligencie la solicitud del registro en la plataforma "Registro de comités inscriptores Congreso 2022" que estará disponible en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el siguiente link: <https://gsc2022.registraduria.gov.co/grupos-significativos/>. De igual manera, lo deberá hacer el vocero del comité promotor del voto en blanco.

De acuerdo con la solicitud efectuada, la autoridad electoral competente para registrar el comité inscriptor será:

1. Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, para la postulación de las candidaturas al Senado de la República o a la Cámara de Representantes por circunscripción territorial.
2. Los Registradores Distritales del Estado Civil, para la postulación de candidaturas a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Bogotá, D.C.
3. El Registrador Nacional del Estado Civil o su Delegado en lo Electoral, Embajador o Cónsul correspondiente al lugar de su residencia, para la postulación de candidaturas a la Circunscripción Especial Internacional.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para aquellos comités inscriptores o promotores del voto en blanco que manifiesten no contar con acceso a internet, de manera excepcional, los funcionarios electorales competentes deberán agendar previamente una cita con el integrante designado del comité inscriptor o vocero del comité promotor del voto en blanco, con el fin de realizar el respectivo registro, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por la autoridad competente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2106** del **12 MAR 2021**, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

El registro se realizará de forma manual de manera excepcional y únicamente con previa autorización por parte de la Dirección de Gestión Electoral.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITUD, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.

1. El comité inscriptor de la lista de candidatos o promotor del voto en blanco debe estar integrado por tres (3) ciudadanos.
2. Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, deben adjuntar en la plataforma dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el acta de la asamblea general en la que conste la adopción de la decisión de su constitución.
3. Los promotores del voto en blanco deberán designar un vocero.
4. Definir la denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco, en nombre del cual recogerán las firmas de apoyo y aparecerán identificados en la tarjeta electoral.
5. Señalar en el aplicativo el tipo de corporación (Senado o Cámara de Representantes) o si se trata de quienes promoverán el voto en blanco. En caso de que sea Cámara de Representantes se debe precisar si es territorial o especial internacional, si la opción es territorial, deberá seleccionar el departamento o el Distrito Capital.
6. Determinar en la plataforma la opción de voto (preferente o no preferente).
7. Deberán ingresar en la plataforma el logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral y diligenciar el campo correspondiente a la descripción de este, para la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral.
8. Relacionar los candidatos de la lista postulada por los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, ingresando la cédula de ciudadanía, fecha de expedición del documento y correo electrónico, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) ciudadanos.
9. Cumplir con la cuota de género correspondiente al treinta por ciento (30%) de uno de los géneros para aquellas listas donde se elijan cinco (5) o más curules. La lista que no cumpla con este requisito no podrá continuar con el proceso de registro en la plataforma. Si al aplicar el porcentaje, el resultado arroja un decimal, la cuota de género se aproximará al entero siguiente.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2106** del **12 MAR 2021** por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO : Para ser elegido Senador de la República se requiere tener más de treinta años de edad a la fecha de la elección (artículo 172 C.P); y para ser Representante a la Cámara tener más de veinticinco años de edad a la fecha de la elección (artículo 177 C.P).

PARÁGRAFO SEGUNDO : Para ser elegido Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Internacional se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, tener más de 25 años de edad a la fecha de la elección y demostrar ante las autoridades una residencia mínima en el extranjero de cinco (5) años continuos, contados dentro del término de los últimos diez (10) años previos al día de las elecciones. (artículo 2.3.1.4.2. del Decreto 1620 de 2017).

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Al momento del registro, el funcionario electoral competente trasladará las preguntas efectuadas por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Radicado No. 202121120387261 del 9 de marzo de 2021, a efectos de que el comité las responda y allegue a la Registraduría respectiva. Las respuestas serán remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO QUINTO: FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE APOYOS QUE RESPALDAN UNA INSCRIPCIÓN. - Una vez registrado el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por un grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco, el funcionario electoral competente enviará por correo electrónico el formulario para la recolección de firmas de apoyo , el cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre de los candidatos que se postulan, según el caso.
2. Corporación a la que se postulan (Senado - Cámara de representantes).
3. Opción de voto (preferente o no preferente).
4. País, departamento o ciudad, según el caso.
5. Fecha de la elección.
6. Nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o promotor del voto en blanco.
7. Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.
8. Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social y/o promotor del voto en blanco.
9. Fecha de inicio de la recolección de apoyos (fecha de registro del comité inscriptor).
10. Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
11. Número mínimo de firmas válidas requeridas.
12. Guía para el ciudadano.
13. Espacio para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres, apellidos, número de cédula y firma.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los formularios suministrados al comité inscriptor NO pueden sufrir ninguna modificación en su forma o contenido y las reproducciones que se hagan del mismo deben ser fiel copia de su original.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, deberán exigir a las personas responsables de la recolección de las firmas de apoyo, el cumplimiento del protocolo de bioseguridad aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente.

PARÁGRAFO TERCERO.- El ciudadano al consignar su apoyo deberá diligenciar de su puño y letra cualquiera de sus nombres, siempre su primer apellido, número de cédula de ciudadanía y firma.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2106** del **12 MAR 2021** Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

PARÁGRAFO CUARTO.- Cuando un ciudadano manifieste no saber escribir, deberá colocar su huella dactilar legible en la casilla donde iría su firma y podrá solicitar que alguien más registre sus datos dejando constancia en el formulario respectivo que se trata de una firma a ruego.

PARÁGRAFO QUINTO.- Cuando un ciudadano con discapacidad manifieste su intención de apoyar y no pueda escribir ni colocar ninguna de sus huellas dactilares en el espacio disponible para ello; el responsable de la recolección de los apoyos consignará los nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía, dejando constancia en el campo de firma el tipo de discapacidad del ciudadano, de acuerdo con las categorías aplicables que se encuentran establecidas en la Resolución No. 583 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. La información que sea reportada por el ciudadano y por el responsable de la recolección de las firmas de apoyo, será validada con la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El formulario sólo podrá ser entregado al comité inscriptor una vez aporte el protocolo de bioseguridad aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social o autoridad competente.

ARTÍCULO SEXTO: NÚMERO DE APOYOS REQUERIDOS.- Los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil (50.000) firmas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSTANCIA DE REGISTRO DEL COMITÉ POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO - La autoridad electoral competente, enviará el acta de constancia de registro del comité a través del correo electrónico autorizado por el comité inscriptor o promotor del voto en blanco, la cual contendrá un código QR que le permitirá verificar la autenticidad del documento.

ARTÍCULO OCTAVO: RECEPCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS. - Una vez entregados, dentro del término previsto en el parágrafo primero de este artículo, los apoyos ciudadanos por parte del comité inscriptor que postule candidaturas o por los promotores del voto en blanco, se procederá de la siguiente manera:

El Registrador Nacional del Estado Civil o su Delegado en lo Electoral, los funcionarios de las Embajadas y Consulados, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil o los Registradores Distritales, levantarán un acta firmada por el respectivo funcionario electoral y por los miembros del comité inscriptor, en la cual se dejará constancia del comité inscriptor de la candidatura a una corporación o promotor del voto en blanco que presenta los apoyos, la fecha de presentación de los apoyos, número de folios entregados y firmas que dicen entregar.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Registrador Nacional del Estado Civil o su Delegado en lo Electoral, los funcionarios de las Embajadas y Consulados, los Delegados Departamentales o Registradores Distritales, remitirán los formularios con los apoyos ciudadanos a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de una copia del acta de recibido de los mismos, para el trámite legal correspondiente de verificación.

Una vez se hayan registrado, los apoyos podrán ser entregados por los comités inscriptores en cualquier momento y, hasta el último día de inscripción de las candidaturas en los términos del artículo 9º de la Ley Estatutaria 130 de 1994. Si la verificación de los apoyos se surte antes del



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2106** del **12 MAR 2021** la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

periodo de inscripción de las candidaturas y la certificación se encuentra en firme, se tendrá certeza de la posibilidad o no de la inscripción de la candidatura con antelación al periodo de inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Conforme con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los candidatos apoyados por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco en el momento de la inscripción de las candidaturas deberán presentar las firmas para respaldar la postulación, junto con la totalidad de los requisitos legales establecidos para este fin, por lo tanto, durante el periodo de inscripción de candidaturas (del 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2021), las firmas solo podrán entregarse al momento de realizar la inscripción de los candidatos o del comité promotor del voto en blanco

PARÁGRAFO TERCERO. - La inscripción de candidaturas presentada a través de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o comités promotores del voto en blanco, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez que de los apoyos ciudadanos presentados se haga por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el cumplimiento o no del número de firmas válidas establecido en la ley para que la respectiva inscripción produzca efectos jurídicos.

PARÁGRAFO CUARTO. - La entrega de los apoyos es un acto único, no se aceptarán entregas parciales de los formularios.

PARÁGRAFO QUINTO. - Los funcionarios de las Embajadas y Consulados, una vez reciban los apoyos presentados por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o comités promotores del voto en blanco, deberán remitirlos de forma expedita a la Dirección de Censo Electoral, para poder dar cumplimiento a los términos de verificación establecidos en este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: COMPETENCIA PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS. - La Dirección de Censo Electoral a través del Grupo de Verificación de Firmas, será competente para verificar que la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos, cumpla con los requisitos legales y emitir el informe técnico de verificación de las firmas presentadas.

Con base en el informe técnico de verificación de firmas, el Director de Censo Electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para la respectiva inscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS. - La Dirección de Censo Electoral a través del Grupo de Verificación de Firmas, realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y por promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:
 - 1.1. Encabezado acorde con el al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 1.2. Nombre o cualquiera de los nombres y siempre el primer apellido del ciudadano.
 - 1.3. Número de cédula de ciudadanía.
 - 1.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.
2. Causales de invalidación de los apoyos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2106** del **12 MAR 2021** por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

- 2.1. **No ANI:** El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
- 2.2. **No censo:** El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.
- 2.3. **Datos ilegibles:** Cuando la grafía o escritura de los datos consignados por el ciudadano no son legibles, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
- 2.4. **Datos incompletos:** Cuando falta alguno de los datos que el ciudadano debe diligenciar en cada renglón del formulario (nombres, apellidos, documento de identidad, firma, huella).
- 2.5. **Datos no corresponden:** Cuando no existe correspondencia entre la información reportada por las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el nombre o cualquiera de los nombres y/o apellidos del ciudadano y/o el número de documento de identidad registrados en el formulario.
- 2.6. **Registro duplicado:** Cuando se encuentre que un mismo ciudadano brindó su apoyo dos (2) o más veces al mismo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o comité promotor del voto en blanco, el primer registro que ingrese al sistema quedará grabado con la respectiva novedad, los demás automáticamente quedarán con la novedad de "Registro duplicado".
- 2.7. **Registro uniprocedente:** Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del mismo formulario de recolección de apoyos. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otra persona, la manifestación del apoyo se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.
- 2.8. **Renglón no manuscrito por la misma mano:** Cuando la información que contiene el renglón, es registrada por dos (2) o más personas.
- 2.9. **Encabezado incompleto:** Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, no contiene algunos de los siguientes datos:
 - Los nombres de los candidatos postulados.
 - Corporación a la que se postulan (Senado o Cámara de representantes).
 - Opción de voto (preferente o no preferente).
 - País, departamento y/o ciudad.
 - La fecha de la elección.
 - Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor o promotor del voto en blanco.
 - Nombre del vocero del comité para los promotores del voto en blanco.
 - Nombre, dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social y/o promotor del voto en blanco.
 - Fecha de inicio de recolección de apoyos que coincidirá con la fecha de registro del comité inscriptor o promotor del voto en blanco
 - Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
 - Número mínimo de firmas válidas requeridas.
 - Guía para el ciudadano
 - Espacios para el registro del apoyo de los ciudadanos donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, documento de identificación y firma.
- 2.10. **Renglón fotocopia:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación de la Resolución No. **2106** del **12 MAR 2021** por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022.

- 2.11. **Folio fotocopia:** Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.12. **Folio no corresponde:** Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyos del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco y/o cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TÉRMINO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS. - La Dirección de Censo Electoral a través del Grupo de Verificación de Firmas, realizará la verificación de apoyos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de los mismos, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días calendario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORME DE VERIFICACIÓN. - Una vez verificados los apoyos ciudadanos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo décimo primero de esta resolución, La Dirección de Censo Electoral a través del Grupo de Verificación de Firmas, expedirá el Informe de Verificación de Firmas de Apoyos que se compone de:

1. Relación de apoyos uno a uno señalando la causal de rechazo de los apoyos.
2. Resumen total de firmas válidas y rechazadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL. - El Director de Censo Electoral proferirá la certificación de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la inscripción de las candidaturas, la cual incorpora el Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo. La notificación de este acto se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor en el momento de su registro y se comunicará a los funcionarios electorales correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El comité inscriptor o promotor del voto en blanco respectivo, integrado por los tres (3) miembros que lo conforman, podrá en ejercicio del debido proceso, contradecir la certificación del Director de Censo Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. En la sustentación de la contradicción, el comité debe identificar uno a uno los apoyos que claramente pretende objetar, señalando la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia, no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso que el comité no contradiga la certificación del Director de Censo Electoral dentro del término establecido, ésta se entenderá como la decisión definitiva y no admitirá contradicción adicional alguna.

PARÁGRAFO TERCERO. - La certificación que contendrá el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas, se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la verificación de los apoyos objetados que hayan sido motivados por el comité y respecto de la causal de anulación específica. Contra este no procede recurso alguno y será la decisión definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: FIRMEZA DE LA DECISIÓN. La decisión sobre el cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para dar firmeza a la inscripción de las candidaturas, quedará en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

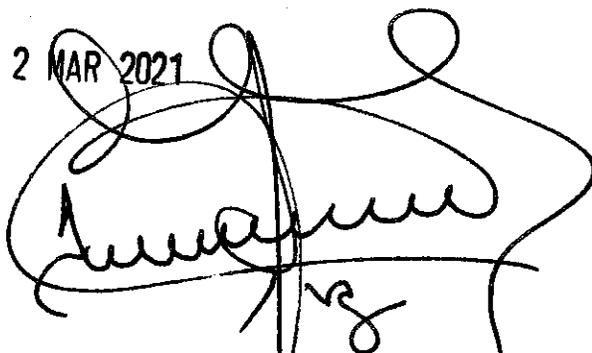
Continuación de la Resolución No. **2106** el **12 MAR 2021** por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por los mismos, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 13 de marzo de 2022

Con la anterior información, el competente continuará con el proceso de inscripción de la candidatura en los términos de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA. - Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 6000 del 7 de junio de 2017 y todas las normas anteriores que regulen esta materia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **12 MAR 2021**



ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Nicolás Farfán Namén – Registrador Delegado en lo Electoral
Revisó: José Antonio Parra Fandiño – Director de Censo Electoral
Ludía Emilse Campo Villegas – Directora de Gestión Electoral
Grupo Jurídico Registraduría Delegada en lo Electoral.
Elaboró: Martha Lucía Isaza Rodríguez – Coordinadora Grupo Verificación de Firmas Integrantes GSC



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 2098

(12 MAR 2021)

Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2° del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986, Ley Estatutaria 1475 de 2011 y el numeral 11 del artículo 5° del Decreto Ley 1010 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, el artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, prevé diversas disposiciones aplicables al proceso comicial de Congreso de la República.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto Ley 2241 de 1986, las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.

Que, el numeral 11 del artículo 5° del Decreto Ley 1010 de 2000, atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, de acuerdo con la normativa correspondiente, el 13 de marzo de 2022 se deben realizar elecciones para Congreso de la República, siendo necesario fijar el calendario electoral correspondiente.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022, así:

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
13 DE MARZO DE 2021	Numeral 11 del art. 5 Decreto Ley 1010 de 2000 Res. 920 de 2011 – CNE	Inicia el Registro de comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y de comités promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Arts. 49 y 50 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia la Inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **2098** Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022

12 MAR 2021

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Parágrafo único del art. 99 Decreto Ley 2241 de 1986	Fecha límite para colocar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
13 DE NOVIEMBRE DE 2021	Art. 28 Ley Estatutaria 1475 de 2011 Res. 920 de 2011 – CNE	Vence término para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos)
	Art. 66 Decreto Ley 2241 de 1986 modificado por el art. 6 de la Ley 6 de 1990	Se suspende la incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez (4 meses antes de la elección)
	Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el período de inscripción de candidatos (4 meses antes de la elección – durante un mes)
13 DE DICIEMBRE DE 2021	Art. 5 Ley 163 de 1994	Solicitud de listas de personas que pueden prestar el servicio de Jurados de Votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)
	Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos
	Art. 35 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia Propaganda Electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Art. 8. Ley 6ª de 1990	Publicación del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Art. 86 Decreto Ley 2241 de 1986	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral. (3 meses antes de la elección)
14 DE DICIEMBRE DE 2021	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el período de modificación de candidatos inscritos (siguiente día hábil al vencimiento de la inscripción de candidatos)
17 DE DICIEMBRE DE 2021	Art. 10 Ley 6 de 1990	Los registradores establecerán mediante resolución y de acuerdo con el alcalde, los lugares en que se instalarán mesas de votación y la fijarán en lugar público (60 días antes de la elección)
	Art. 35 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (60 días antes de la elección)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **2098** Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022

12 MAR 2021

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
20 DE DICIEMBRE DE 2021	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de modificación de inscripción de candidatos por renuncia o no aceptación (5 días hábiles siguientes al cierre de la inscripción de candidatos)
	Art. 98 Decreto Ley 2241 de 1986	Los delegados del registrador Nacional del Estado Civil y registradores distritales deben reportar los candidatos inscritos (Inmediatamente al vencimiento del término para la modificación de listas)
22 DE DICIEMBRE DE 2021	Art. 33 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Publicación en un lugar visible y en la página en Internet de la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas (2 días calendario al vencimiento del periodo de modificación)
		La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite los listados a los organismos competentes para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial a Procuraduría General de la Nación (2 días calendario al vencimiento del periodo de modificación)
DESDE EL 13 DE ENERO AL 13 DE FEBRERO DE 2022	Numeral 11 del art. 5 del Decreto Ley 1010 de 2000	Sorteo y publicación de listas de jurados de votación (Durante un mes)
13 DE ENERO DE 2022	Arts. 49 y 50 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Cierre inscripción de cédulas (2 meses antes de la elección)
	Art. 36 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, y los promotores del voto en blanco, de acuerdo con la asignación del CNE (2 meses antes de la elección)
31 DE ENERO DE 2022	Art. 175 Decreto Ley 2241 de 1986 modificado por el art. 13 inciso 1 Ley 62 de 1988	Conformación de listas delegados del Consejo Nacional Electoral (30 días antes de la elección)
13 DE FEBRERO DE 2022	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence modificación de candidatos por revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (1 mes antes de la elección)
21 DE FEBRERO DE 2022	Art. 175 inciso 2o. Decreto Ley 2241 de 1986	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral (15 días antes de la elección)
28 DE FEBRERO DE 2022	Arts. 148, 149, 157 y 158 Decreto Ley 2241 de 1986	Designación de comisiones escrutadoras y claveros por los Tribunales (10 días antes de la elección)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **2098** por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022

12 MAR 2021

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
2 DE MARZO DE 2022	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	En caso de muerte o incapacidad física permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos (Hasta 8 días antes de la votación)
DEL 7 AL 13 DE MARZO DE 2022	Art. 51 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Se inicia período de votación en el exterior (Durante una semana, comenzando el lunes anterior a la fecha de la elección en el territorio nacional)
11 DE MARZO DE 2022	Art. 127 Decreto Ley 2241 de 1986	Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán de inmunidad desde cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos.
	Arts. 2, 3, 5 y 6 Resolución 1707 de 2019 CNE	Postulación, acreditación y publicación del listado de Testigos Electorales (viernes anterior al día de la Elección)
	Art. 36 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, y promotores de voto en blanco, de acuerdo con la asignación del CNE (48 horas antes de la fecha de la votación)
12 DE MARZO DE 2022	Art. 206 Decreto Ley 2241 de 1986	A las 6 p.m. inicia la Ley seca (Día anterior a la elección)
DOMINGO 13 DE MARZO DE 2022	Art. 207 Decreto Ley 2241 de 1986	DÍA DE LA VOTACIÓN Segundo domingo de marzo
13 DE MARZO DE 2022	Art. 42 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Los miembros de la comisión escrutadora deben estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde
	Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician escrutinios distritales, municipales y auxiliares (a partir de las cuatro (4) de la tarde y hasta las doce (12) de la noche)
14 DE MARZO DE 2022	Art. 206 Decreto Ley 2241 de 1986	Finaliza la Ley Seca (Desde las seis (6) de la mañana del lunes siguiente a la votación)
	Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (Desde las nueve (9) de la mañana del lunes siguiente a la votación hasta las nueve (9) de la noche)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

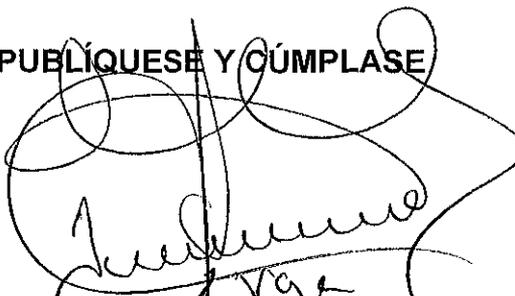
Nº **2098**

Continuación de la Resolución No. 2098 Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
15 DE MARZO DE 2022	Art. 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los escrutinios generales (Desde las (9) de la mañana del martes siguiente a la votación hasta las nueve (9) de la noche)

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su publicación. **12 MAR 2021**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil



BENJAMÍN ORTÍZ TORRES
Secretario General

Aprobó:  Dr. Nicolás Farfán Namén – Registrador Delegado en lo Electoral
Revisó:  Dra. Ludis Emilse Campo Villegas – Directora de Gestión Electoral
Dr. José Antonio Parra Fandiño – Director de Censo Electoral
Dra. María Alejandra Victoria Cajamarca - Coordinadora Grupo Jurídico RDE
Elaboró: Ruth Marisol Martínez García – Profesional Especializado DGE